

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., diciembre nueve de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: VERBAL (RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL)

DEMANDANTE: IRENE TRUJILLO ANTURI Y OTROS

DEMANDADO: CHRISTIAN EDUARDO JIMÉNEZ GUTIÉRREZ

RADICADO: 11001-31-03-048-2021-000556-00

PROVIDENCIA: AUTO ADMISORIO

Presentada la demanda y reunidos los requisitos legales de que trata el artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 368 y subsiguientes de la misma codificación, relacionados con el proceso VERBAL, el Despacho dispone:

1. ADMITIR la demanda de verbal (Responsabilidad Civil Extracontractual) promovida por Irene Trujillo Anturi, Juan Gabriel Díaz González y Lina Marcela Manzano Trujillo contra Christian Eduardo Jiménez Gutiérrez, Transportes Guerreros S.A.S. y Seguros del Estado.

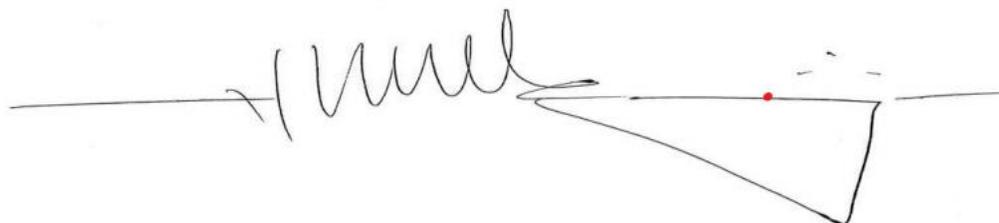
2. De conformidad con el artículo 369 del Código General del Proceso de la demanda se corre traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días.

3. Notifíquese el presente auto a los demandados en la forma dispuesta por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

4. Previo a decretar la medida cautelar deprecada (PDF 02 pág. 13) el gestor judicial de la parte demandante preste caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas, la cual deberá allegar a esta Sede Judicial en el termino de 5 días contados desde la notificación del presente proveído (numeral 2° del Art. 590 del C.G.P.)

5. Se reconoce personería jurídica al Doctor Clayder Liss Suarez Briceño como apoderado de la parte demandante, en la forma y para los fines del mandato conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,
EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ariza Villa', is written over a horizontal line. To the right of the signature, there is a large, hand-drawn triangle with a red dot at its top vertex and another red dot on the horizontal line. The signature is written in a cursive style.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., nueve 9 de noviembre de 2022 de dos mil veintidós
(2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.

DEMANDADO: CLARA PATRICIA ZAMBRANO PÉREZ

RADICADO: 11001310304820210050300

PROVIDENCIA: ACEPTA DESISTIMIENTO RECURSO Y OTRO

1. Teniendo en cuenta la solicitud visible a PDF 09 y conforme lo normado en el precepto 316 del Código General del Proceso, se acepta el desistimiento del recurso de reposición contra el auto adiado 15 de septiembre de 2022, mediante el cual se negó el mandamiento de pago.

2. Como quiera que se reúnen los lineamientos del artículo 92 *ejusdem* se autoriza el retiro de la demanda virtual.

Para efectos estadísticos DESCARGUESE la presente demanda de la actividad del juzgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 9 de noviembre de 2022 de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: ORDINARIO

DEMANDANTE: LILIA MARÍA GONZÁLEZ MARÍN

DEMANDADO: MARTHA MÁRQUEZ GONZÁLEZ

RADICADO: 11001310300220130060200

PROVIDENCIA: RESUELVE SOLICITUD FISCALÍA

1. Teniendo en cuenta la solicitud elevada por la fiscalía general de la Nación mediante oficio 21423 del 25 de agosto de 2022¹, secretaría dé cumplimiento a lo ordenado en el núm. 2º del auto fechado 26 de mayo de 2022², esto es, remitir copia integra del expediente digital.

2. Conforme las disposiciones del artículo 115 del Código General del Proceso, por secretaría expídase la certificación del estado del proceso solicitada por la fiscalía general de la Nación.

3. La copia del expediente digital y la certificación deberán ser remitidas a la dirección electrónica carlos.pabon@fiscalia.gov.co, tal y como se indicó en los oficios allegados a esta sede judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

¹ PDF 28 y 31

² PDF 27

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 9 de noviembre de 2022 de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: REIVINDICATORIO
DEMANDANTE: DANIEL IRIARTE MALO
DEMANDADO: FABIAN PUERTAS NIÑO
RADICADO: 11001310303420140030200
PROVIDENCIA: ORDENA EMPLAZAR

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por el gestor judicial del demandante (PDF 19) se DECRETA el emplazamiento de la litisconsorte necesaria Libia Bello Gómez, conforme lo prevé el artículo 108 del Código General del Proceso. Secretaría de cumplimiento de a lo ordenado en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, procediendo con la inclusión del nombre de la emplazada en el Registro Nacional de Personas Emplazadas por el término de ley.

En torno a la manifestación del apoderado del demandante, se le itera que el trámite consagrado en la legislación procesal civil es, previo a nombrar curador ad litem, emplazar al citado, así las cosas, no se accederá a tal petición.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,
EL JUEZ,

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., nueve de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: SEGURIDAD TECNOCOL LTDA

DEMANDADO: CONJUNTO MULTIFAMILIAR SUPERMANZANA 2
DE CIUDAD DE KENNEDY – P.H.

RADICADO: 11001310304820220054400

PROVIDENCIA: LIBRA MANDAMIENTO

Presentada en debida forma la demanda y reunidas las exigencias de ley, el Juzgado RESUELVE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo de mayor cuantía a favor de Seguridad Tecnocol LTDA contra Conjunto Multifamiliar Supermanzana 2 de Ciudad de Kennedy – P.H. por las siguientes cantidades incorporadas en las facturas base de recaudo.

1.1. Por concepto de capital de las facturas venereo de ejecución, discriminadas así:

FACTURA	VALOR	FECHA DE VENCIMIENTO
22875	\$28.659.188.34	10/07/2022
23003	\$46.936.050.08	10/08/2022

23134	\$46.936.050.08	10/09/2022
23239	\$46.936.050.08	10/10/2022

1.2. Por los intereses moratorios sobre las anteriores facturas (1.1.), desde que se hicieron exigibles (día siguiente a la fecha de vencimiento) y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida que certifique la Superintendencia Financiera para cada período.

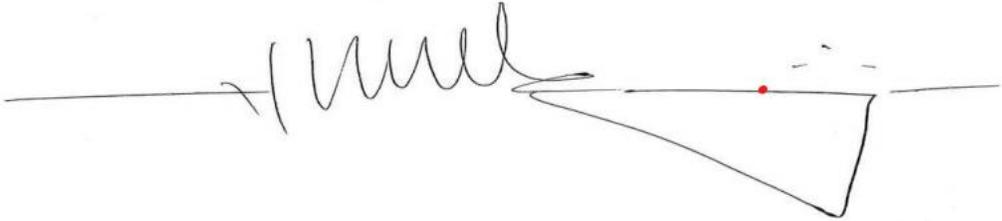
2. Sobre las costas se resolverá en su momento.

3.- Notificar a la parte demandada de conformidad conforme la legislación vigente.

4. Oficiase a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para lo de su competencia (Art. 630 E.T.)

5. Se le reconoce personería a la abogada Johana Patricia Vargas Caro, para que actúe como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,
EL JUEZ,



A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ariza Villa', is written over a horizontal line. To the right of the signature, there is a large, hand-drawn triangle with a red dot at its top vertex and another red dot on its right side. The signature is written in a cursive style.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., nueve de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EFECTIVIDAD GARANTÍA REAL

DEMANDANTE: JUAN CARLOS CHICA GARZÓN

DEMANDADO: MAURICIO PATIÑO FUENTES

RADICADO: 11001310304820220055200

PROVIDENCIA: LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO

Subsanada en debida forma la demanda y reunidas las exigencias de los cánones 82 y sgtes y 468 del Código General del Proceso y 709 del Código Civil, el Juzgado RESUELVE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO (PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL), de mayor cuantía, a favor de Banco de Bogotá contra Agustín Barón Orjuela, por las siguientes sumas:

Pagaré 81111879

1.1. \$260.000.000 por concepto de capital de la obligación.

1.2. Los intereses de mora respecto del capital anterior, desde el 22 de septiembre de 2022 y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la

Superintendencia Financiera de Colombia, en la forma pedida en el escrito de subsanación de la demanda.

1.3. Por las costas del proceso.

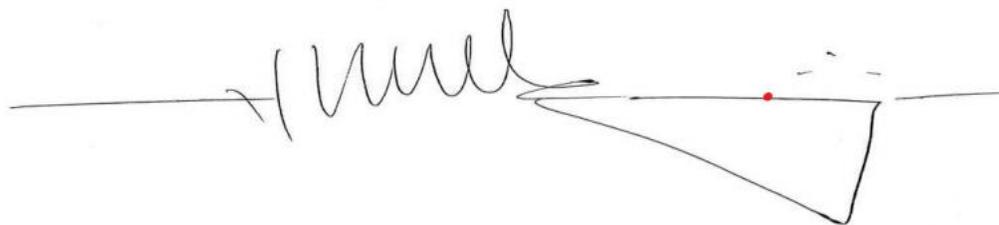
2. Ordenase a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días. Notifíquesele conforme la legislación vigente y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente.

3. Decretar el embargo del inmueble hipotecados. Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, para que proceda a la inscripción de la medida y, a costa del interesado, remita copia del certificado de tradición en el que conste dicha anotación.

4. Oficiese a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para lo de su competencia (Art. 630 E.T.)

5. Se le reconoce personería a la abogada Adriana Cristina Caldas Delgado, para que actúe como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,
EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ariza Villa', is written over a horizontal line. To the right of the signature, there is a large, hand-drawn triangle with a red dot at its top vertex and another red dot on its right side. The signature is written in a cursive, somewhat stylized font.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 09 de diciembre de 2022

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COSINTE LTDA

DEMANDADO: BLANCA CECILIA OCHOA

RADICADO: 11001310304820210023100

PROVIDENCIA: RESUELVE REPOSICIÓN

Se procede a resolver el recurso de reposición [y en subsidio el de apelación] formulado por el apoderado judicial del extremo demandado, contra el auto de fecha 27 de agosto de 2021, por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo.

I. ANTECEDENTES

1. Fundamentos del recurso

El recurrente argumenta concretamente, que el documento base de la acción no congrega los requisitos formales exigidos por el artículo 430 del Código General del Proceso, pues carece de la firma de quien lo crea al tenor del canon 621 del Código de Comercio en concomitancia con el precepto 1° de la Ley 1231 de 2008, norma que dispone que el original de la factura debe estar firmado por el emisor y el obligado, y que en el caso bajo estudio, la factura FV26908 no se encuentra rubricada, por lo cual no puede tenerse como título ejecutivo.

Adujo, que además, se solicitaron los intereses de mora sobre las facturas No. 26271, 26273, 26908, y 28936, sin embargo no se especifica el momento desde el que se deben hacer exigibles tales utilidades, y no puede el juzgado suplir o adecuar tal irregularidad.

Refirió, que tampoco se dio observancia al numeral 3 del artículo 3 de la Ley 1231 de 2008, esto es, que el emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso, y que la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos señalados no tendrá carácter de título valor, pues revisadas los instrumentos base de la acción no contiene esta exigencia.

2. Replica a la reposición

La parte demandante, describió el traslado y sucintamente expuso, que existe aceptación tácita de las facturas en los términos del artículo 773 del Código de Comercio, pues no se hizo reclamo alguno frente a ellas dentro ni se devolvieron de los tres (3) días a su presentación por correo electrónico.

Explicó, que las facturas congregan los presupuestos de ley para ser considerados títulos ejecutivos, pues el recurrente confunde la firma del obligado con la firma de quien crea la factura, y ésta última se encuentra en todas las facturas

Indicó, que respecto a los intereses moratorios, es claro que cada una de las facturas tiene un plazo de cumplimiento, tal como se señala en cada una de ellas, y así lo reconoció el Despacho en el mandamiento de pago; que igualmente acontece

respecto de las condiciones del canon 3° de la Ley 1231 de 2008, pues las facturas contienen claramente la fecha de vencimiento, y su estado de pago, asimismo, no se ha realizado ningún tipo de abono.

Preciso, que en el caso objeto de estudio la ejecutada recibió y aceptó las facturas que sustentan la acción ejecutiva, conforme se indicó y se demostró con la firma en que figura en cada documento cambiario, además, basta con la fecha de recibo de la factura, la indicación del nombre o identificación o firma, exigencias que no fueron objetadas, no se ha negado a prestación del servicio allí incluido ni su radicación [recibo] ante la ejecutada.

II. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición procede salvo norma en contrario contra las providencias proferidas por el instructor del proceso, para lo cual deberá expresarse las razones que lo sustenten dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto, exigencias que se cumplen en el presente asunto, siendo claro que la providencia de apremio promulgada el 27 de agosto de 2021, es susceptible de ser atacado por medio de reposición.

1. El artículo 422 del Código General del Proceso, dispone que “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor ..., y constituyan plena prueba contra él, ..., y los demás documentos que señale la ley, ...”.

Se ha sostenido doctrinal y jurisprudencialmente que el título deberá demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona, es decir, que el obligado debe observar en favor de

su acreedor una conducta de dar, de hacer o de no hacer y esa obligación debe ser expresa, clara y exigible, requisitos que ha de reunir todo título ejecutivo sin importar su origen.

Para dilucidar el tema se tiene que el proceso ejecutivo parte de la existencia del título base de ejecución, con fuerza suficiente por sí mismo de plena prueba, pues con él se pretende obtener el cumplimiento forzado de la prestación debida, circunstancia por la cual junto con la demanda debe necesariamente anexarse título que preste mérito ejecutivo, conforme con las pautas contenidas en el ordenamiento, es decir, apoyado no en cualquier clase de documento, sino en aquellos que efectivamente produzcan en el operador judicial un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, valga decir, una obligación indiscutible que se encuentra insatisfecha, debido a las características propias de este proceso, en el que no permite discutir el derecho reclamado por ya estarlo, sino obtener su cumplimiento coercitivo.

Precisamente por ello, el título ejecutivo que se allegue debe reunir los requisitos señalados en la ley, pues la inexistencia de esas condiciones legales lo hace incapaz de ser soporte de la acción ejecutiva, debiéndose aclarar que en tales eventos no niegan la existencia del derecho o la obligación misma, sino la idoneidad del documento para la ejecución.

Lo anotado, permite inferir que para que un documento preste mérito ejecutivo, además de contener una obligación clara, expresa y exigible, dicho documento debe provenir del deudor o de su causante y también debe constituir plena prueba contra él; es decir, que no debe haber duda de que la firma es del deudor de la obligación que se demanda ejecutivamente.

2. Bajo el anterior contexto, se tiene que el asunto bajo examen se aportó como sustento de la ejecución cuatro (4) facturas, siendo ellas:

- Factura de venta FV26271 por \$685.200.000 M/Cte., con fecha de exigibilidad el 01 de marzo de 2020.
- Factura de venta FV26273 por \$764.250.000 M/Cte., con fecha de exigibilidad 01 de abril de 2020.
- Factura de venta FV26908 por \$56.650.000 M/Cte., con fecha de exigibilidad 23 de enero de 2020.
- Factura de venta electrónica FV28936 por \$101.900.000 M/Cte., con fecha de exigibilidad 15 de diciembre de 2020.

Ahora bien, frente a los reparos concretos del recurrente se debe destacar.

1.1. En cuanto a la firma del obligado, al cotejar cada instrumento cambiario, se aprecia que las facturas FV26271 y FV26273, contienen una firma en el aparte dispuesto para el obligado donde se indica “Firma de Aceptada y Recibida a Satisfacción” para [parte inferior derecha], circunstancia contraria acontece con las facturas FV26908 y FV28936, estas tienen ese espacio en blanco.

Con todo se debe indicar que el inciso 3° del artículo 773 del Código de Comercio, señala que “La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido

al emisor o tenedor del título, dentro de los diez (10) días calendarios siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento.”.

De la misma forma, se debe precisar respecto de la factura de venta electrónica FV28936, esta también puede ser aceptada expresa o tácitamente, tal como lo prevé el numeral 2º del artículo 2.2.2.5.4 del Decreto 1074 de 2015: “Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.”.

Al cotejar lo citado en el párrafo que precedente se evidencia que, en este caso, no demostró que dentro de los intervalos fijados por la citadas normas, la parte aquí ejecutada haya elevado una reclamación escrita y/o expresa en contra del contenido de la facturas ni que las mismas se hayan devuelto, por tanto, el acreedor [prestador del servicio] se encuentra legalmente habilitado para iniciar su ejecución, supliendo así el requisito que echa de menos el opugnante, pues se está en precedencia de una aceptación tácita.

1.2. Tocante a que no se indicaron las fechas desde las cuales se solicitan los intereses de mora, el artículo 430 del C.G.P. dispone: “Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”

En el caso bajo examen, se libró la orden de apremio en la forma que se consideró legal, es decir, si bien en la demanda no se indicó la fecha o el momento desde la cual debían deprecarese los frutos moratorios sobre cada obligación, lo cierto es que la decisión proferida se ajustó a lo dispuesto por la ley en reciprocidad con lo obrante en cada uno de los títulos valores base de la acción coercitiva.

Ello evidencia, que es deber del operador judicial adecuar la demanda ejecutiva al ordenamiento legal, en este caso se procedió en atención a lo dispuesto en el Código General del Proceso [art. 430] en concomitancia con el Código de Comercio [artículo 884] modificado por la Ley 510 de 1999 [artículo 111] y Ley 45 de 1990 [artículo 65].

1.3. Y respecto a la inobservancia del numeral 3 del artículo 3 de la Ley 1231 de 2008, en otras palabras, que el emisor vendedor o prestador del servicio deje constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso.

Se tiene que revisadas cada una de las facturas [FV26271, FV26273, FV26908, y FV28936] se avizora, que ninguna de ellas contiene la citada constancia,

De esta manera las cosas, se aprecia que las facturas ya mencionadas no cumplen con la totalidad de los requisitos que exige la ley, pues en el caso bajo estudio, se echa de menos la constancia en el original de la factura **del estado de pago del precio o remuneración**, por lo que, tal como lo mencionan las disposiciones arriba descritas, pierde el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos señalados; sin que ello, afecte la validez del negocio por el cual se

emitió, sin embargo, la factura servirá de constancia del negocio celebrado, pero no podrá negociarse por endoso ni prestará mérito ejecutivo.

Lo anterior, permite inferir que la providencia censurada no puede mantenerse incólume, motivo por el cual se denegará el mandamiento ejecutivo solicitado por la prestadora del servicio aquí demandante, y se levantarán las medidas cautelares decretadas.

III. DECISIÓN

Bajo los anteriores argumentos, el Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá D.C., RESUELVE:

1. Revocar la providencia de fecha 27 de agosto de 2020, por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo, en consecuencia, se niega el mismo por las consideraciones expuestas.

2. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, si hubiere remanentes póngase a disposición del operador jurídico respectivo. Oficiese como corresponda.

3. Como quiera que la presente demanda se presentó vía electrónica a través de la página virtual del C. S. de la J., por tanto, no hay lugar a ordenar su devolución a la parte interesada, en su lugar, Secretaría tome atenta nota de su rechazo y hágase la compensación que corresponda. Déjense las constancias de rigor (Art. 90 C.G.P.).

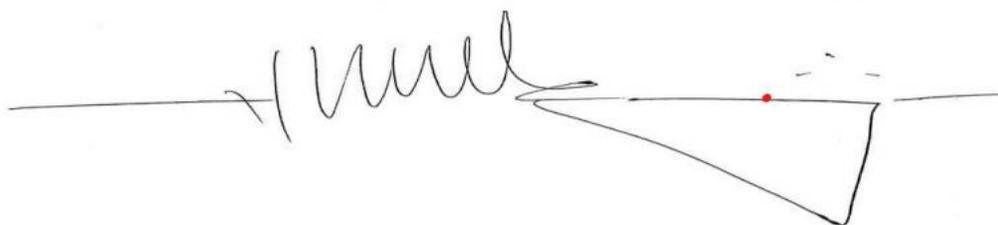
4. Rechazar la demanda, toda vez que no se acató con estrictez la orden impartida en providencia de fecha 03 de mayo

de 2021, conforme se indicó en la parte motiva de esta decisión;
por Secretaría déjense las constancias respectivas.

3. Por sustracción de materia, y ante la decisión aquí adoptada, las demás solicitudes elevadas y que obran al interior del proceso no serán objeto de pronunciamiento, y por lo mismo, las partes deberán estarse a lo resuelto en los numerales que anteceden.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ariza Villa', is written over a horizontal line. To the right of the signature, there is a large, hand-drawn triangle with a red dot at its top vertex and another red dot on its right side. The signature is written in a cursive style.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA